



ACTA 14

| | |
|--------------------|---|
| Asunto | Sustitución medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria |
| Radicado | 11.001.60.00253.2008.83417 |
| Postulado | Luis Fernando Herrera Hoyos |
| Fecha/Hora | Martes, 31 de enero de 2017. 9:18 a.m. |
| Solicitante | El postulado |

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Jhonier Tello Palacio, jhonier08@gmail.com; **Postulado:** Luis Fernando Herrera Hoyos, C.C. 98.653.017 de Caucaasia - Antioquia, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Fiscal Cuarenta y Dos Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Martha Nidia Galindo Gómez, quien participa de la diligencia a través del sistema de video conferencia; **Representante de víctimas:** Raúl Ernesto Castro Hoyos, raulcastrocolombia@hotmail.com, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia; y, como observador, el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

La Magistratura dejó constancia que citó en debida forma al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, quien hasta este momento no ha comparecido y siendo facultativa

su asistencia se continuará con la diligencia; el Despacho recordó a los asistentes que el pasado 16 de los corrientes (Acta 7), se llevó a cabo audiencia con similar propósito, negándose en aquella fecha la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad por cuanto la defensa no demostró la existencia de esa medida impuesta por otra Sala de Justicia y Paz y se omitió acreditar la postulación del señor Herrera Hoyos por el Gobierno Nacional al trámite de la Ley 975 de 2005. El Magistrado recordó que en Justicia y Paz opera el principio de la permanencia de la prueba, por lo tanto la documentación aportada en pasada oportunidad conserva todo su valor.

Acto seguido La Magistratura concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para la presentación y sustentación de la petición, quien procedió de conformidad, señalando que conforme a lo establecido en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005, y a lo expuesto por el Despacho la defensa solicita se otorgue al postulado la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta por la doctora Carolina Rueda Rueda, Magistrada con Función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bucaramanga, en audiencia llevada a cabo los días 4 al 13 de noviembre de 2014 y del 3 de febrero al 30 de abril de 2015, por una medida no privativa de la libertad, al efecto allegó las respectivas actas donde figura la imposición de la medida de aseguramiento y la correspondiente boleta de detención; agregó el profesional del derecho que su representado fue postulado mediante oficio OFI08-17390-GJHP-0301 del 18 de junio de 2008, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia del cual entregó copia; frente al tema de verdad, allegó certificación expedida por la Fiscalía Cuarenta y Dos con sede en Bucaramanga. Para finalizar y con el fin de acreditar que el tiempo

por el cual está privado de la libertad el postulado, por más de ocho años, citó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, el 27 de julio de 2007, bajo el radicado **07-0035**, en hechos ocurridos en Cauca el 23 de junio de 2005, por los delitos de Homicidio en Persona Protegida de Fredy Grueso Portocarrero, José Mamerto Portocarrero y Martín Valencia y Secuestro. Radicado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán **19.001.31.07.001.2007.00035.01**. Radicado Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal **31.061**. Radicado Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín **2010E6-010183** (00:10:00 a 00:29:00).

El Magistrado dejó constancia de la documentación aportada por la defensa de la cual dio el correspondiente traslado y le significó a la Fiscal que efectivamente se entregaron cada uno de esos documentos que se suman a los aportados en diligencia anterior e indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:30:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud, al respecto, intervino la señora Fiscal, quien no se opone a la misma (00:30:00 a 00:31:00).

Luego de escuchar la intervención de la defensa y de los sujetos procesales la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **LUIS FERNANDO HERRERA HOYOS**.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:32:00 a 00:46:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

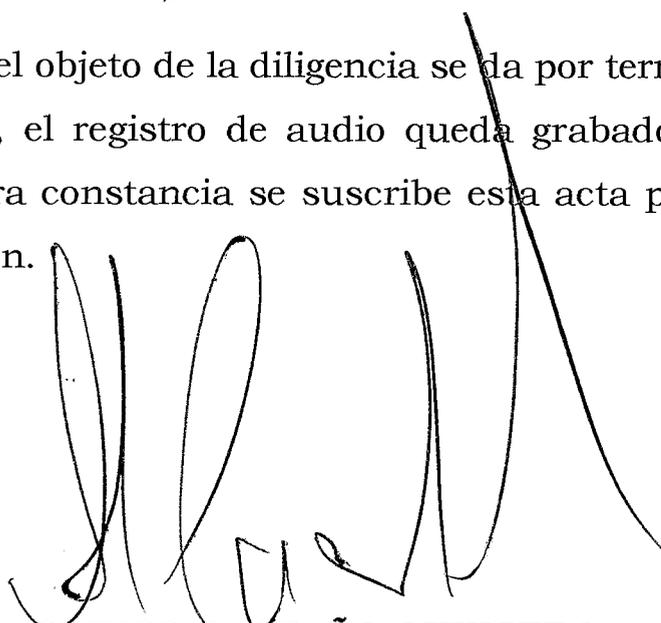
A continuación el Magistrado antes de conceder el uso de la palabra a la defensa para que sustente su segunda petición, le aclaró que conforme lo anunció momentos antes en el trámite de la Ley 975 de 2005, existe el principio de la permanencia de las pruebas, el Despacho anticipó que en lo que tiene que ver con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, del 27 de julio de 2007, ya se ha dicho y fue fundamento para la decisión que acabó acaba de tomarse, puede decirse que el hecho fue cometido durante y con ocasión de la pertenencia del postulado al grupo al margen de la ley y que por demás dicha decisión está ejecutoriada, por lo que frente a esa sentencia se daría ya por sustentada su petición, por tanto, le significó que si tiene otra u otras sentencias respecto de las cuales pretenda la suspensión así proceda, el defensor indicó que no existen otros fallos y deprecó al Magistrado ordenar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, radicado **2010E6-010183** suspender la ejecución de la sentencia condenatoria impuesta a **LUIS FERNANDO HERRERA HOYOS** (00:46:00 a 00:48:00).

Acto seguido el Magistrado otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta segunda solicitud, quienes guardaron silencio sobre el particular.

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el fallo enunciado por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **LUIS FERNANDO HERRERA HOYOS** y que por tanto, deberá proceder a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en el proceso al que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar (00:49:00 a 00:51:00).

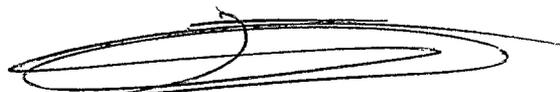
Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:08 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

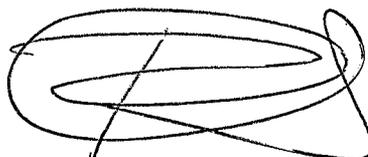
Pasa para firmas, Acta 14 del 31 de enero de 2017.



JHONIER TELLO PALACIO
Defensor



LUIS FERNANDO HERRERA HOYOS
Postulado



RAÚL ERNESTO CASTRO HOYOS
Representantes de víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de Reintegración de Justicia
y Paz – Agencia Colombiana para la Reintegración – A.C.R.

